

- DEFENSA NACIONAL



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
 "Año del Bicentenario, de la consolidación de la Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima, 5 de diciembre del 2024

OFICIO N° 349 -2024 -PR

Señor

EDUARDO SALHUANA CAVIDES

Presidente del Congreso de la República

Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa Ley que modifica la Ley 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera-Perú, con la finalidad de reforzar la lucha contra el delito de extorsión. Al respecto, consideramos conveniente observarla por lo siguiente¹:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley

"Artículo único. Incorporación del artículo 3-B a la Ley 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera-Perú"

Se incorpora el artículo 3-B a la Ley 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera-Perú, con el siguiente texto:

"Artículo 3-B. Solicitud de congelamiento administrativo de cuentas bancarias"

La Unidad Especial o Grupo Especial contra el crimen organizado, así como la Dirección de Investigación Criminal (DIRINCRI) de la Policía Nacional del Perú, luego de recibir una o más denuncias por el delito de extorsión, puede requerir a la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú) el congelamiento administrativo inmediato de las cuentas del sistema financiero de titulares presuntamente vinculados al delito de extorsión. Para tal fin, la Policía Nacional del Perú debe acompañar su requerimiento con pruebas que sustenten el congelamiento administrativo de las referidas cuentas".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación del Reglamento

El Poder Ejecutivo adecúa el Reglamento de la Ley 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera-Perú, aprobado por el Decreto Supremo 020- 2017-JUS, a la incorporación dispuesta en la presente ley, en un plazo no mayor de sesenta días calendario contados a partir de su entrada en vigor. La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones dicta las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Incorporación del artículo 37-B en el Código de Ejecución Penal, Decreto Legislativo 654

Se incorpora el artículo 37-B en el Código de Ejecución Penal, Decreto Legislativo 654, con el siguiente texto:

"Artículo 37-B. Interceptación de comunicaciones ilegales"

La Policía Nacional del Perú, en ejercicio de sus acciones de inteligencia, puede interceptar las

¹ Sobre la base del Informe N° 02091-2024-IN-OGAJ e Informe N° 213-2024-JUS/GA.

comunicaciones ilegales que provengan de los establecimientos penitenciarios con la finalidad de prevenir, investigar y perseguir el delito”.

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Al respecto debemos señalar lo siguiente

Sobre la propuesta de incorporación de la artículo 3-B a la Ley N° 27693

Es preciso indicar que, a la fecha, las instituciones que pueden solicitar el congelamiento administrativo de fondos u otros activos son: i) la UIF, en atención a lo regulado en el inciso 11 del artículo 3 de la Ley N° 27693; y ii) el Ministerio Público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 27693 (aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2017-JUS). Dicha solicitud es solo en los casos vinculados al delito de lavado de activos y el financiamiento de terrorismo, en concordancia con el objeto y competencias de la UIF; y los supuestos de procedencia se encuentran regulados en el inciso 11 del artículo 3 de la Ley N° 27693:

Artículo 3.- Funciones y facultades de la UIF-Perú

La UIF-Perú tiene las siguientes funciones y facultades:

(...)

11. Excepcionalmente, dada la urgencia de las circunstancias o el peligro en la demora, y siempre que sea necesario por la dimensión y naturaleza de la investigación, podrá disponer el congelamiento de fondos en los casos vinculados al delito de lavado de activos y el financiamiento de terrorismo. En estos casos, se deberá dar cuenta al Juez en el plazo de veinticuatro (24) horas de dispuesta la medida, quien en el mismo término podrá convalidar la medida o disponer su inmediata revocación.

(...)

Asimismo, la mencionada Ley N° 27693 también hace referencia a: i) “delitos precedentes del delito de lavado de activos”, los cuales son: los delitos contra la administración pública, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, minería ilegal, trata de personas, tráfico de migrantes, tráfico de armas, secuestro, proxenetismo, delitos tributarios, extorsión, robo, delitos aduaneros u otro que genere ganancias ilegales (excepto el artículo 194 del Código Penal); y al ii) “congelamiento administrativo nacional de fondos u otros activos”, definido como una medida de carácter preventivo, dispuesta por la UIF-Perú como resultado del análisis de un caso que durante su vigencia prohíbe el retiro, transferencia, uso, conversión, disposición o movimiento de fondos u otros activos que se presumen están vinculados al lavado de activos o financiamiento de terrorismo.

Bajo este marco normativo, la presente Autógrafa faculta a la Policía Nacional (a través de la unidad especial o grupo especial contra el crimen organizado o Dirección de Investigación Criminal-DIRINCRI) a solicitar el congelamiento administrativo de cuentas bancarias de titulares presuntamente vinculados al delito de extorsión; y para ello se solicita que se acompañe las pruebas que sustenten tal solicitud. Sobre ello, se identifican los siguientes aspectos:

- Esta nueva incorporación del artículo 3-B de la Ley N° 27693 se encuentre acorde al ámbito de competencia y funciones de la Policía Nacional del Perú.

El Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú indica que la institución policial: i) ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público, competencia compartida en materia de seguridad ciudadana y en el marco de estas presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad, garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado, previene, investiga y combate la delincuencia común y organizada y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras; y ii) entre sus funciones se encuentra prevenir, combatir, investigar y denunciar la comisión de delitos y faltas previstos en el Código Penal y leyes especiales; así como prevenir y combatir la delincuencia común, organizada y el crimen organizado, mediante acciones de sensibilización social, operaciones policiales e investigaciones de delitos comunes y de alta complejidad, inclusive en el entorno digital o ciberespacio; y por su parte, el Nuevo Código Procesal Penal establece que la Policía Nacional tiene a su cargo la investigación preliminar del delito. Sin perjuicio de ello, esta nueva intervención de la Policía Nacional deberá respetar el ejercicio de la acción penal y la conducción de la investigación de delito a cargo del Ministerio Público, en atención a lo dispuesto en el artículo 159 de la Constitución Política del Perú.

- Respecto a la referencia a unidades de la Policía Nacional en la Autógrafa, se solicita reemplazar por el término *“unidades especializadas de la Policía Nacional”*.
- Los supuestos de procedencia del congelamiento de fondos o activos se encuentran regulados en el inciso 11 artículo 3 de la Ley N° 27693 (concordante con el artículo 9 del Reglamento de la mencionada ley); por tal motivo, la solicitud realizada por la Policía Nacional del Perú deberá también contemplar tales supuestos y ello amerita la incorporación de un texto en el artículo 3-B en esa línea.
- La incorporación del artículo 3-B no se encuentra acorde con lo dispuesto en el inciso 11 del artículo 3 de la Ley N° 27693 y el artículo 8 del Reglamento de la referida ley, por lo cual se sugiere también evaluar una modificación a este último inciso; específicamente respecto a la función de la UIF de disponer el congelamiento de fondos u activos *“a solicitud de la Policía Nacional del Perú o el Ministerio Público”* en los casos vinculados al delito de lavado de activos, *“delito de extorsión”* y el financiamiento de terrorismo.
- Se sugiere uniformizar los términos y emplear aquellos contemplados en la Ley N° 27693, entre ellos el *“congelamiento de fondos o activos”*.

Sobre la propuesta de incorporación del artículo 37-B en el Código de Ejecución Penal, Decreto Legislativo 654

La propuesta de incorporar un artículo en el Código de Ejecución Penal sobre interceptación de comunicaciones ilegales que provengan de establecimientos penitenciarios, resulta observado por los siguientes aspectos:

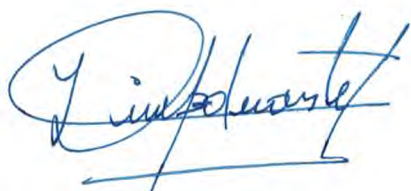
- El Decreto Legislativo N° 1688, Decreto Legislativo que regula obligaciones y sanciones administrativas para las empresas operadoras deservicios públicos de telecomunicaciones en relación con las comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios y centros juveniles, (publicado el 2 octubre de 2024), establece obligaciones y sanciones administrativas para las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, en relación con las medidas adoptadas por el Estado para prevenir, controlar y sancionar las comunicaciones ilegales provenientes de establecimientos penitenciarios y centros juveniles. En este decreto legislativo se define a la “comunicación ilegal”; se regula el “uso prohibido del servicio público de telecomunicaciones”, cuando se constata lo previsto en el artículo 37 del Reglamento del Código de Ejecución Penal, en el numeral 161.3 del artículo 161 del Reglamento del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes o el uso en Zonas Restringidas y de Alta Seguridad para establecer comunicaciones con fines delictivos; y se establecen obligaciones de las operadoras, obligaciones preventivas, el corte del servicio público móvil, mecanismos de alerta, reporte de datos, entre otros.

Frente a este último marco legal, no resulta congruente la categoría, obligaciones y sanciones que derivan del “uso prohibido de servicio público de telecomunicaciones” con la herramienta de “interceptación” que se pretende otorgar a la Policía Nacional del Perú, pues se estaría brindando una herramienta específica frente a una acción que tiene la calificación de “uso prohibido”. Más aún, un mecanismo importante que brinda este decreto legislativo es el acceso de la Policía Nacional del Perú a los datos de titularidad del equipo terminal móvil y del abonado asociado a la tarjeta SIM Card, así como el reporte de llamadas entrantes y salientes realizadas a través de los equipos terminales móviles incautados durante las requisas (artículo 15).

- La intervención de las comunicaciones y telecomunicaciones se encuentra regulada en el artículo 230 del Nuevo Código Procesal Penal, con lo cual disposiciones fuera de este marco normativo afectarían la coherencia normativa y la garantía de los derechos fundamentales involucrados (derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones).
- La propuesta hace mención a la intervención de la Policía Nacional “en ejercicio de sus acciones de inteligencia”. Sobre este aspecto es importante precisar que la Policía Nacional es un componente del Sistema de Inteligencia Nacional – SINA y dicho sistema se rige por principios, y disposiciones respecto al personal de inteligencia, control de la actividad de inteligencia y obligaciones de informar regulados en el Decreto Legislativo N° 1141, Decreto Legislativo de Fortalecimiento y Modernización del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia – DINI. En esa línea, toda propuesta en el marco de las acciones de inteligencia debe regirse a lo señalado en este último decreto legislativo y ser evaluado por las instituciones competentes.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafo de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República



GUSTAVO LINO ADRIANZEN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

Proyecto de Ley: 9034/2024-CR



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 10 de diciembre de 2024

Habiendo sido observada la autógrafa de ley, pase a la comisión de:

**DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO,
DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA
LAS DROGAS.**

A handwritten signature in blue ink, which appears to read 'Giovanni Forno Florez'. The signature is written over a horizontal dotted line.

GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:



**LEY QUE MODIFICA LA LEY 27693, LEY QUE CREA LA UNIDAD DE
INTELIGENCIA FINANCIERA-PERÚ, CON LA FINALIDAD DE
REFORZAR LA LUCHA CONTRA EL DELITO DE EXTORSIÓN**

**Artículo único. Incorporación del artículo 3-B a la Ley 27693, Ley que crea la
Unidad de Inteligencia Financiera-Perú**

*Se incorpora el artículo 3-B a la Ley 27693, Ley que crea la Unidad de
Inteligencia Financiera-Perú, con el siguiente texto:*

***“Artículo 3-B. Solicitud de congelamiento administrativo de cuentas
bancarias***

*La Unidad Especial o Grupo Especial contra el crimen organizado, así como
la Dirección de Investigación Criminal (DIRINCRI) de la Policía Nacional
del Perú, luego de recibir una o más denuncias por el delito de extorsión,
puede requerir a la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú)
el congelamiento administrativo inmediato de las cuentas del sistema
financiero de titulares presuntamente vinculados al delito de extorsión. Para
tal fin, la Policía Nacional del Perú debe acompañar su requerimiento con
pruebas que sustenten el congelamiento administrativo de las referidas
cuentas”.*

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación del Reglamento

*El Poder Ejecutivo adecúa el Reglamento de la Ley 27693, Ley que crea la
Unidad de Inteligencia Financiera-Perú, aprobado por el Decreto Supremo 020-
2017-JUS, a la incorporación dispuesta en la presente ley, en un plazo no mayor
de sesenta días calendario contados a partir de su entrada en vigor. La
Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de
Pensiones dicta las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.*



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

**ÚNICA. Incorporación del artículo 37-B en el Código de Ejecución Penal,
Decreto Legislativo 654**

Se incorpora el artículo 37-B en el Código de Ejecución Penal, Decreto Legislativo 654, con el siguiente texto:

“Artículo 37-B. Interceptación de comunicaciones ilegales

La Policía Nacional del Perú, en ejercicio de sus acciones de inteligencia, puede interceptar las comunicaciones ilegales que provengan de los establecimientos penitenciarios con la finalidad de prevenir, investigar y perseguir el delito”.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciocho días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro.


EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República


CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

